



W. 5. 1

Bando Obligado en este Cap. 392

Contra concordantes sobre el aburo que
hay a los Negatones y Reverendos que
salen a los caminos a atravesar los vicia
res y Provid. dictadas sobre este punto,
y el de el pero que ha de tener el par
sobre que se pide uniforme el N. 11 de
avido #


Santafé



ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA



[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive.]



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.
Reinado del S. D. Fernando VII

Don Antonio Amad y Borbon Caballero Profeso e la Orden de Santiago, y de la Real y Distinguida de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada, y Provincias Adyacentes, Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real de Santafé de Bogota, Superintendente general de Real Hacienda, y Real Renta Entradas, y Subdelegado de la Real Caxa en el distrito del Virreynato de -

Hago saber a todos los Vecinos de esta Ciudad, y habitantes de esta Capital que a consecuencia de lo representado por el Indico Procurador General de ella sobre el abuso que hacen los Negatones, y Revendedores que salen a los Caminos, y Pueblos a comprar los Vivores para en venderlos despues en la Ciudad, y vendelos por un precio adelantado, y no menor que acerca a la Minoracion que tiene el pan en su precio, habiendo bastante harina, me digné proveer con acuerdo del Señor Alcaide General del Virreynato Don Anselmo de Bierna Marqués del Consejo de S. M. sup. Orden honorario de la Real Audiencia de Characa, y Auditor general de Guerra del Exercito de este Reyno, el Decreto siguiente que se tenor con el de mi Orden antes uno en por se otro por la orden a la letra dice así. - Excelentissimo Señor - El Indico Procurador General de esta Capital, como mas haya lugar dice: Que los Panaderos con motivo de la escasez de harina que se ha experimentado en este año, y precio subido a que han vendido los Arrechenos, han rebasado considerablemente el precio de toda clase de Pan, sin que jamás lo aumenten a proporción de la abundancia, y precio comodo en que



regularmente las Compras. Por otra parte la Experiencia
ha enseñado que las mas veces se quedan los Comestibles
aunque abundan, en el mismo estado, y valor que
adquirieron por su escasez, cuya perniciosa practica
ha remediado V.E. por Superior Providencia publicada
ultimamente por Votos, y firmada en los lugares pu-
blicos, y acostumbrados: Pero conociendo el Procurador
general que a pesar de esta Superior disposicion
no dexaria el Publico a sufrir graves perjuicio en el
renglon del Pan que lo es de primera necesidad, si no se toman
otras medidas, fuya que para precaverlo es necesario, lo
primero, que los Panaderos hagan una marca con que pre-
viamente Allen el Pan que labren despues se habela mani-
festado al Jefe Cabildo, en donde debia tomarse razon
puntual de ella, para que se evite el fraude con sequen-
cia en el caso de que se defraude al Publico, el cual se procede
lo segundo que se comisionen los Alcaldes Ordinarios, y Jue-
ces de execucion para que con audiencia verbal a los Panaderos
senalen el peso que deba tener toda suena de Pan que regula-
ran conforme a la abundancia, escasez, y precio de las Minas:
lo tercero, y ultimo que los Comisionados impongan al Publico
por Colera, que Mandaran fixar el peso de cada clase de
Pan, cuyo aviso se ha de repetir siempre que se verifique
alguna alteracion. Con estas precauciones se conseguira que
tan como el Publico padece la falta, o rebaja del Pan quando
las Minas se encarecen, y tienen alto precio, logre como es justo
el aumento quando abundan, y se expongan a moderado precio,
y sobre todo se logre que no se labren Minas con impida
que tanto perjudican a la Salud. En esta atencion, Suplica a
V.E. el Procurador General, se sirva, si mereciere en su pensa-
miento su Superior aceptacion, Mandar se execute en los termi-
nos que ha expuesto, o en los que fueren de Superior agrado
de V.E., vna pena que V.E. estime conveniente impo-
ner contra los defraudadores del Publico. Sanjafe, y 8 de Agosto
de mil setecientos noventa, y nueve. — Eustaquio La-
laris. — Excelentissimo Señor. — No haviendo Ordenanza, ni
disposicion que vifan sobre el particular, que en virtud de



[Handwritten signature]



**SELLO QUARTO, VN QVARTI-
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIE-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.**

del Reynado del S.^{to} D. Fernando VII

Acuerdo de este Cabildo ha promovido el Sindico Procurador ge-
neral, no puede menos que apoyar su pensamiento como bene-
fico a la causa publica: pero V.E. se sirva resolver lo que sea
de su Superior agrado. Vale Capitulada de Santa fe Octubre diez y
nove de mil setecientos noventa y nueve. = Jorge J. Lozano = Fernan-
do Zulera = Don Antonio de Ugarte = Don Camar = Juan Jose So-
vada y Cuenda = Fernando Donsumea = Excelentissimo Señor = El
Real de Su Magestad dice: Fue el pensamiento del Sindico Procura-
dor general para que se remedien por medio de la providencia
que solicitan, los abusos que se cometen en el Reyno del Pan,
y de Beneficio, es juicio, y arreglado, como tal tiempo lugar, y re-
gistrada en todas las Ciudades en que se observan las reglas de la
policia. El Dnro Ayuntamiento consiera que es indiferente
a la causa publica, habiendo al efecto oido el informe del Presi-
dente Fiel executor, y dice, que no hay Ordenanza, ni disposicio-
nes, que usen sobre el particular. Por lo tanto, y por que la ne-
cesidad, y utilidad de lo que promueve, y pide el dicho Procura-
dor general estan bastante mente calificadas, se ha de servir
V.E. mandan, que se haga en todo conforme la minuta obrante,
que es lo que parece de Justicia. Santa fe Octubre veinte, y qua-
tro de mil setecientos noventa, y nueve. = Ferris = Santa fe
Octubre veinte y cinco de mil setecientos noventa, y nueve =
Aun y Voto: Hagan como lo pide el Sindico Procurador ge-
neral, informe el Dnro Ayuntamiento, y parezca al Re-
al Prncal estableciendole contra el infractor la pena de vein-
te pesos de multa por cada panecillo que se aprehiere faltar a
peso, el duplo por la agrada, y privacion del exercicio, y dos
años de destierro veinte leguas en Aragon de esta Capital, por
la tercera, debiendo el Fiel executor visitar mensualmente las
Panaderias, y dar parte en relacion de los Reuotos a este Superi-
or Gobierno = Hay dos Rubricas = Cayendo ~~esta~~ Para facilitar
al publico otros precios abarro, y en especial de comestibles se
el ~~del~~



prohibe que en las tres leguas en contorno de esta Capital
se compre en los caminos a los Indios, y tambien el que
los conduzcan de dentro de dicha distancia a otros pueblos a
vender sus frutos de cañeros. Se prohibe tambien a los tra-
guantes entrar a noche en esta Ciudad, y dentro de ella
se prohibe el comprar hasta despues de las doce de la mañan-
na en que hayan entrado los frutos nuevos en Mercado, baxo
la pena al comprador, y vendedor, que se estiman correspondi-
ente a mas de la mitad de la venta. — Santa fe Noveien-
bre veinte y cinco de mil ochocientos cinco. — Habiendose re-
presentado por el Indico Procurador General de la Ciudad la
abundancia, y barato precio, a que han venido presentemente
las Añinas, a fin de que habida consideracion a uno, y otro,
se detallase, y fuese el peso que deua tener el pan de primera,
de segunda, y de tercera; Nos congregamos Nos los Alcaldes
Ordinarios, y Oidores del Excecutivo de quienes se deve com-
poner la Junta, que para el arreglo, y fexa del Pan mandó
establecido este Superior Gobierno, y con el auxilio de las Noti-
cias Reales, que se adquirieron en orden a la abundancia, y
barato de las Añinas, devidas a las felices Oportunidades, determi-
namos que el pan de primera deba tener el peso de nueve
Onzas el quarente siempre que (como ahora acontece) val-
ga la (Añina) carga de Añina de quatro pesos a siete. La
segunda devesia tener diez Onzas, y el de tercera, como
por de a dos, doce Onzas, subistiendo las minimas expuestas
Circunstancias. Si se variaren, y subieren el precio de la Añi-
na se here a ocho pesos; en este caso se le mediará
o valará a el pan una Media Onza, excecutorandose subre-
tivamente esta rebaxa a proporcion de lo que crezca o se
aumentare aquel precio. Promulguese por tanto esta providen-
cia, fexandose ademas Cartulones en los parages publicos,
y a las Amovientes, y Publicas, aunque se les subin-
to Arancel apuntado al tenor de esta propia providencia; pero
no pudiendose verificar nada de esto, sin que precedan la amu-
encia, y permiso Superior del Excelentissimo Señor Virrey
a efecto de que se digne impartirle por este este Acuerdo,
y Resolucion que contiene, con el oficio de estilo. — Pedro Micael-
te — Antonio de Sarrabe — Primo Grot. — Tomas Ferrero Carbajal



✓



Año mil ochocientos cinco - Publicarse el bando que sigue para la compra,
y al efecto para a Curubama - Hay una rubrica - ³ ₃₃ El furo
acordado por la Real Cédula, fecha catorce, Libro cinco dispone lo siguiente:
"Desde hoy en adelante, ningun tratante de qualquiera genero
comestibles, ni Muegas, Criadas, Criados, ni otras personas en su nom-
bre, Chalan, ni Negatone, Salgan, ni baxen a los Caminos,
Puertas, Plaza, y Calles de esta Corte, ni Lugares de su Contorno,
a comprar, ni a atravesar a los Puertos, Arrieros, y Tragimeno,
ninguno genero, y demas que introduxeren para el abasto de esta Corte,
ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto (cum-
que sea del que se han solido valer, que es baxar a comprar su arriero-
ria) dexando que los dueños, Arrieros, y Tragimeno, vayan a vender
al peso Real los generos que introduxeren, donde por si los vendan
al común, pena de verguenza publica, sin otro de destierro,
de esta Corte, y cinco leguas en contorno, y de diezmos dudados,
en que incurrián por el mismo hecho a ser aprehendido en qual-
quiera de los parages referidos; y baxo de las mismas penas, nin-
gun Negaton, ni Chalan, hombre, o Muega entre en la Plaza
haya dadas las doce, y para que no puedan alegar ignorancia
se publique en la Plaza Mayor, y Plazuelas, y se fize copia en
los Registros de las cinco puertas de esta Corte, y demas partes
publicas - Santa Fe de Bogota diez de mil ochocientos diez -
Publicarse Bando, y se fize para que ninguna persona salga a las
calles, Puertas, de la Ciudad, ni Pueblos del Contorno de ella a
atravesar, a comprar los Vivere - y vayan para el abasto pu-
blico, ni los Vendedores, o Negatone, hagan sus compras en
la Plaza, haya despues de las doce de la mañana (como se previ-
no en el acuerdo quince del auto de buen gobierno de esta Superioridad
de veinte y seis de Abril de mil ochocientos quatro, que renovandose
se insertará) en que los Introdutores, hagan hecho su venta al
publico, baxo las penas del auto acordado, que copia el Procurador Ge-
neral, y tambien se insertará, zelandose su cumplimiento por las
Justicias y Comisarios de Barrios, y haciendose las aprehensiones
por los Guardas de Puertas, y denunciandose las infracciones
por qualquiera persona a la que se aplicará la tercera parte
de la pena pecuniaria que se exigiere, siendo otra tercera para



**SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.**

Valgan el Reynado de S. Fernando VII.

el Juez aprehensor, y dandole a la Restancia del delito ordinario con prevención que el Juez, o Empleado que incurriere en Omision, tolerancia, o disimulo del Contrabando, encaja sujetos a la misma pena pecuniaria. El Jefe de la Junta de Comercio de esta Ciudad, que entendiéndose el precio de los Vivores por Mayor, formen Arancel o tasa para la rebondencia que se arreglarán puntualmente a ella de modo que tengan en las Ventas al por Menor una ganancia moderada que sus retenciones se este Exercicio necesario, no perjudiquen al Publico. Lo mismo executarán los tenderos, pulperos, y demas personas que compran Vivores en la Plaza para menudear en sus tiendas, bajo la pena de Omiso de los Vivores que se les aprehendieren, no excediendo el importe de cincuenta pesos, y limitándose a la multa de esta cantidad, si excediere. El Jefe de Comercio se dedique inmediatamente a la visita de pesos, y medidas, proceda contra los contraventores conforme a Leyes, y Ordenanzas que le gobiernan, y de cuenta con la diligencia que actuare dentro de quince dias a mas tardar. Por lo que toca al peso del Pan Obrenere y se viene la providencia que emuncia el Procurador General por ahora, y mientras que con mas plenitud conoziere



[Handwritten signature]



ento se cauda, se acuerda lo mas conveniente, a cuyo fin
 agregandose el Expediente en que obra dicha Providencia, mi
 formaia el Muy Ilustre Ayuntamiento, parandose luego
 que se publique esta, que sea el primer dia de mes
 cada viernes nuevo del presente. = Hay dos rubri-
 ca = Buitamante = Por tanto acuerda librar, como
 en efecto libro el presente para que se publique en la
 forma acostumbrada, por Vando, fixandose articulo
 nes en lo Lugar publico de esta Capital a fin
 de que llegue a noticia de todos, y que los amaven-
 tores no aleguen ignorancia; para todo lo que se expuso
 con la firma de mi mano, y rubrica el expresado Sr. Don
 Alonso del Rey en Amago de Bogota a cator-
 ce de Febrero de mil ochocientos diez = Firmado = Ma-
 na = No vale =

[Handwritten signature]

Año. Amag



[Handwritten signature]

Por mand. de Su M. =
 Remon Buitamante

Y E a
 previendo se publique por Vando la supencion providencia
 que con sus concordantes queda inserta



En quartillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTI-
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE. *V. g. el Reynado del S. D. Fernando VII*

*Certifico yo el Escrib.º Rerrep.º de esta R.ª Au-
diencia: que oy dia de la fecha se publico p.º
Bando, en la forma ord.ª y.º del Regenero
publico la anter.ª de sign.º providencia, con los
anter.ªtes insertos; y p.º el qual como pongo la
presente q.º firmo en Santa fe a *[Signature]*
seis de febrero de mil ochocientos diez = Emmen-
dado = diez y = vale*



Jose Antonio Cortes

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Policía:SC.47
Legajo	Policía: SC.47
Nivel	Unidad documental
Título y Signatura	Policía: SC.47 - POLICIA:SC.47,6,D.21
Fecha inicial y fecha final	1810 -